

Crónica  
*de* **Córdoba**  
*y sus Pueblos*

**X**

*Córdoba, 2004*

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales







de Crónica  
*Córdoba*  
y sus Pueblos

**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

Servicio de Publicaciones CajaSur y Servicio  
de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

*Córdoba, 2004*



**Itre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

**Crónica de Córdoba y sus Pueblos, X**

**Consejo de Redacción**

**Coordinadores**

José Antonio Morena López

Miguel Ventura Gracia

**Vocales**

Enrique Garramiola Prieto

José Lucena LLamas

Juan Gregorio Nevado Calero

Pablo Moyano LLamas

Edita: Itre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: *"Antigua noria de la Electro-harinera sobre el río Genil. Década de 1930"*

Imprime

Ediciones Gráficas Vistalegre

C/. Ingeniero Ribera, s/n. (Pol. Ind. Amargacena)

14013 Córdoba

ISSN: 1577-3418

Depósito Legal: Co-335-05



## **Nueva Carteya y su lucha por conseguir término municipal: consideraciones generales**

**Antonio Pérez Oteros**  
*Cronista Oficial de Nueva Carteya*

El acontecimiento histórico más destacado en la historia de Nueva Carteya fue la concesión del Término Municipal, que dotaba a la Villa del terreno denominado Monte Horquera, extensión de 6.937 Has. que se segregaban del municipio de Baena.

Nueva Carteya nace al mundo después que el Ayuntamiento de Baena en el año 1821 consiguió dividir la dehesa del Monte Horquera en 3.894 suertes y la posterior fundación del pueblo en 1822, tras multitud de dificultades habidas y conflictos creados entre colonos y habitantes del Monte. Fue pedanía de Baena hasta que en diciembre de 1832 se constituyó en municipio independiente, después que dictó acuerdo la Real Chancillería de Granada con fecha 27 de octubre de 1832, pasando a formar parte del Partido Judicial de Cabra. Como quiera que al nuevo municipio no se le señaló término municipal, la situación creada en la nueva Villa suponía una lucha continua por la supervivencia, mucho más anómala cuando Baena dispuso de Juzgado de Instrucción y Nueva Carteya siguió perteneciendo al Partido Judicial de Cabra.

Desde la constitución en municipio independiente, la aspiración principal de los habitantes de la nueva Villa, que ya se sentían carteyanos, fue la de conseguir el Monte Horquera, origen y fundamento del pueblo, como término propio. Esta natural y vieja aspiración, llena de vicisitudes, dio lugar a un largo proceso histórico que duró hasta la promulgación del Decreto de 25 de abril de 1953 del Ministerio de la Gobernación, que *“concedía al Ayuntamiento de Nueva Carteya, término municipal propio y de plena jurisdicción las 6.937 Has. que constituyen la finca denominada Monte Horquera, segregándose del municipio de Baena y agregándola con su riqueza imponible al de Nueva Carteya”*. Contra este Decreto

interpuso recurso el Ayuntamiento de Baena ante el Tribunal Supremo, que falló definitivamente el 29 de abril de 1.957, *“desestimando las alegaciones y recurso entablado por el Ayuntamiento de Baena y reconociendo válido el acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1953, que asignó al Ayuntamiento de Nueva Carteya término municipal segregándolo del de Baena”*.

El proceso histórico que llena gran parte de la historia de Nueva Carteya, supuso más de cien años de lucha casi continua. Las peticiones formuladas y recursos entablados conocieron todos los regímenes y cambios políticos habidos a lo largo del siglo XIX y la primera mitad del XX, y durmieron el sueño de los justos, una y mil veces, ante las poderosas *“razones”* de Baena, que conseguía detener en los organismos oficiales los procesos iniciados, o inclinar a su favor el fiel de la balanza en fallos y contenciosos.

Este acontecer histórico fue creando en el carteyano un anhelo permanente que llegó a significar una causa colectiva por la consecución de un fin que se consideraba como cuestión de honor e identificación como pueblo; de ahí que fuera significativo que todos los Ayuntamientos plantearan la problemática del Término como prioritaria en sus gestiones municipales y que el signo político de los mismos no influyó en modo alguno en los planteamientos para alcanzar la finalidad vehemente buscada. El ansia por conseguir el término municipal se acusó en todas las clases sociales, sin distinción de condición ni sentido político.

Pero hagamos un repaso histórico de lo acontecido a lo largo de todo este proceso.

Ante la falta de término municipal y en virtud de quejas y reclamaciones formuladas por las autoridades locales y vecinos de la Nueva Carteya, se dictó una Real Orden con fecha 8 de octubre de 1833, aumentando en tres reales los siete asignados en principio como canon anual de cada fanega de tierra cedida a título de Censo en la Dehesa del Monte Horquera, constituyéndose así un término *ALCABALATORIO* de 1.851 fanegas de territorio de las once mil de que se componía dicho Monte y en parcelas o suertes diseminadas por el mismo.

El pueblo de Baena no acató de buen grado esta medida, y con excusas y pretextos su Ayuntamiento se negó a cumplir lo dispuesto en la citada disposición Real, dificultando con ello la administración del nuevo municipio y haciendo precaria su situación económica.

Ya en el mismo año 1833, las autoridades de Nueva Carteya intentaron obtener término municipal propiamente dicho, pero la oposición sistemática de Baena frustró tales propósitos.

Por acuerdo de la Diputación Provincial, en 27 de mayo de 1836, se obligó a Baena a que entregase a Nueva Carteya los tres reales aumentados como producto del canon establecido y que formaba su término Alcabalatorio, a lo que dicho pueblo se venía negando.



En 28 de abril de 1844 se celebró una reunión al objeto de separar la riqueza rústica y pecuaria, asistiendo comisiones de Baena, Cabra y Nueva Carteya, así como también los Diputados Provinciales de los Partidos Judiciales, fijándose en 19.000 reales por la riqueza territorial y en 12.081 reales por casas y ganados; todo ello a contribuir en el nuevo municipio de Nueva Carteya.

En el expresado año 1844, se inició el primer expediente, propiamente dicho, en solicitud de que asignase a Nueva Carteya término municipal, dándose curso al mismo por el Gobierno Civil en el año 1859 o sea a los quince años de su iniciación. Dicho expediente se tituló de deslinde.

El 8 de mayo de 1860, el alcalde de Baena manifiesta: *“Que no teniendo aún concedido Nueva Carteya término municipal, no se podía efectuar deslinde alguno, siendo preciso suspender las actuaciones hasta que se decida cual haya de ser aquél; añadiendo, que las diligencias instruidas en 1844, que se referían a la petición de término para Nueva Carteya, no tuvieron efecto positivo a pesar de los informes favorables emitidos por Doña Mencía, Castro del Río, Cabra y Montilla”*.

Baena pretendía que el señalamiento de término a Nueva Carteya tenía que constituirse con territorio perteneciente a los cuatro términos o municipios mencionados y al de Baena.

El 17 de septiembre de 1860 se previene por el Gobierno Civil a los Ayuntamientos de Baena y Nueva Carteya: *“Que si en el deslinde que ha de efectuarse no hubiera conformidad, se procederá con arreglo al Censo de Población y al valor de los terrenos”*.

En 30 de mayo de 1861, a propuesta del ingeniero de Montes, se acuerda y aprueban por el Consejo Provincial las Bases de división del término, asignándose como tal el *“Alcabalatorio”*, con lo que Nueva Carteya no pudo conformarse y entabló recurso, que fue desestimado por el Consejo de Estado en 28 de enero de 1862.

En 28 de agosto de dicho año, el Gobierno Civil, oída la Diputación Provincial, aprueba las diligencias de amojonamiento remitidas por el Ingeniero de Montes y, aun a pesar de la oposición de Nueva Carteya, ésta sigue con su término *“Alcabalatorio”*.

En tal situación se llega al año 1877 en que el gobernador civil recomienda se coloque mojones nuevos delimitando así el término Alcabalatorio de Nueva Carteya, y el 8 de mayo de dicho año el alcalde de Baena manifiesta: *“Que se precisa la demarcación del término Alcabalatorio de Nueva Carteya, por haber desaparecido las señales o mojones que se colocaron en Abril y Mayo de 1861, rectificadas tal mojonera en 22 de Abril de 1865”*.

En 3 de agosto del referido año 1877, el gobernador civil dio órdenes a los dos ayuntamientos interesados para que, de acuerdo, nombrasen peritos y practi-

casen el amojonamiento; pero como no hubo tal acuerdo, todo siguió tal como se encontraba: sin señales ni mojones determinantes del término Alcabalatorio, porque, en su mayor parte, habían sido destruidos.

En el mes de enero de 1878, se dirigió por el alcalde de Nueva Carteya al ministro de la Gobernación una instancia concebida en los siguientes términos:

*“Que emancipada esta Villa de la de Baena, trató de asignársele término para cubrir sus atenciones municipales. Hubo conferencias entre las Comisiones de ambos Ayuntamientos; informes periciales; Dictámenes del Consejo de Estado; de la Diputación Provincial, etc., etc., de todo lo cual resultó que al pueblo de Nueva Carteya, con una población equivalente a la novena parte de la de Baena, no se le asignó la parte proporcional de su término. Por su falta de conformidad, Nueva Carteya ha entablado toda clase de recursos Contenciosos y Gubernativos. Los primeros los perdió y los segundos no han tenido aún solución de ningún género. La Autoridad más elevada que ha fijado la designación de límites del término ha sido la del Gobernador Civil, a nuestro juicio incompetente para adoptar resoluciones de esta índole. Ni las Leyes Administrativas de 1845, ni la de Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, le daban semejantes atribuciones”. Termina dicho escrito suplicando “se declare sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Gobierno Civil de la provincia y, en su consecuencia, disponer que la tramitación y resolución del expediente, se ajuste a la actual legislación municipal”.*

El año 1893, por oficio del alcalde de Nueva Carteya, se interesa del de Baena la designación de Comisiones de ambos pueblos a fin de proceder a deslindar convenientemente el término Alcabalatorio y evitar así la duplicidad de tributación de varias fincas; a cuyo escrito, el alcalde de Baena acusó recibo, pero sin contestar a la petición.

El citado escrito fue reproducido el 24 de septiembre del mismo año, contestándose por el alcalde de Baena, en carta particular, en la que cerraba la posibilidad del nombramiento de Comisiones.

En su vista, el alcalde de Nueva Carteya se dirigió por carta al entonces Diputado D. José Sánchez Guerra, rogándole interviniera cerca del Ayuntamiento de Baena para conseguir la iniciación de las gestiones encaminadas a resolver el asunto del deslinde, pero... nada se consiguió.

El 12 de enero de 1894 se dirigió al presidente de la Diputación una instancia suscrita por varios propietarios, solicitando se instruyese nuevo expediente para deslinde del término y, sin contestación a la misma, el 5 de marzo del mismo año, se cursó nuevo escrito, en el que se contenían, entre otros apartados, los siguientes: *“Que en la Villa de Nueva Carteya concurren todas las circunstancias que para tener término municipal prescribe el art. 2º de la Ley, está fuera de duda;*



*para lo cual basta con saber que cuenta con 2.750 habitantes y que se le pueden señalar las 9.000 fanegas de tierra de que consta el Monte Horquera y la ampliación descrita por el arroyo Guadalморal, que componen en junto 11.000 fanegas, como territorio donde extienda este Ayuntamiento su acción administrativa, sin que esta segregación perjudique a la Villa de Baena, puesto que le quedan más de 89.000 fanegas”.*

Con tal motivo, la Diputación Provincial, en 19 de noviembre del mismo año 1894, dictó la siguiente resolución:

*“La población de Nueva Carteya situada dentro del término de Baena y en terrenos del Monte Horquera, se constituyó en municipio independiente con Ayuntamiento propio hace más de cincuenta años, funcionando en pleno uso de las facultades que las Leyes conceden a estas Corporaciones. Surgió, como era consiguiente, la cuestión del señalamiento de término, condición indispensable, consignada en las Leyes anteriores y en la actual Ley municipal, pero no hubo avenencia entre las partes, y elevado el expediente a la Superioridad, por Real Orden de 14 de Agosto de 1.878 se declaró nulo todo lo actuado; ordenando se formase nuevo expediente. Nada se ha practicado para dar cumplimiento a esta disposición hasta el 10 de Marzo último en que se presentó en la Diputación Provincial una Instancia de aquél Ayuntamiento solicitando el señalamiento del término, con varios documentos pertenecientes al asunto. En virtud de esta Instancia se han reclamado y obtenido cuantos documentos son necesarios para la formación del expediente que, ya terminado, se halla pendiente de resolución. En el expresado expediente consta, que de 673 propietarios de las fincas de que se compone la Dehesa del Monte Horquera, con la ampliación del terreno lindante con el arroyo Guadalморal, 485 han solicitado pertenecer a Nueva Carteya, y como quiera que en todo este territorio no existe población diseminada, sino que los colonos de las fincas residen en ellas eventualmente, hay que atenderse a la petición de los propietarios. El terreno solicitado que se compone de 11.000 fanegas, es proporcionado al número de habitantes (2.750 Nueva Carteya y 11.805 Baena) existiendo un término de fanegas de 55.718, según certificación del Ayuntamiento de esta última Ciudad. No existe mancomunidad de pastos, sino que todos los productos de las fincas se utilizan por los propietarios o colonos. La segregación del término de Baena del expresado terreno, no influye en la vida de su municipio, por tratarse de una población de importante producción agrícola y con multitud de elementos y medios para atender a sus necesidades, todo lo cual ha tenido en cuenta su Ayuntamiento para prestar, como ha prestado, su conformidad con aquella solicitud”.*

Con mérito de estos precedentes, la Diputación Provincial informa en sentido favorable en todas sus partes la petición de que es objeto este expediente. Y en su vista, la expresada Corporación Provincial adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

*“Visto por la Diputación provincial en sesión de este día el nuevo expediente instruido para señalar término a la población de Nueva Carteya del que viene careciendo desde que se constituyó en municipio y, Resultando, que la mayoría de los propietarios y colonos de las fincas enclavadas en la Dehesa MONTE HORQUERA con las comprendidas en el terreno situado al Este, colindantes con el Arroyo Guadalморal que desemboca en el Río Guadajoz, han solicitado pertenecer a dicha población. Resultando que el Ayuntamiento de la misma reclama el derecho que tiene al señalamiento de término, proporcionado que sea el solicitado por aquella mayoría, por ser el que le corresponde con arreglo al vecindario y al de Baena, y que sus límites estén determinados por la configuración del terreno. Resultando que el Ayuntamiento de Baena, a cuyo término corresponde el solicitado, se halla conforme con dicha petición. Considerando, que en este expediente se han llenado todas las condiciones que exige indicada Ley y demás disposiciones vigentes en la materia. Considerando, que, según el art. 2º de la Ley Orgánica, es indispensable a todo municipio terreno que forme su término, dentro del cual, pueda ejercer el Ayuntamiento su administración. La Diputación Provincial, en uso de las atribuciones que le están conferidas, acuerda que el término solicitado del cual se hace mérito y que compone un total de fanegas ONCE MIL (11.000), forme un término municipal de Nueva Carteya y que se proceda a su apeo y deslinde por las Comisiones de ambos Ayuntamientos”.*

Con la resolución transcrita, al parecer, quedaba solucionado el transcendental asunto. Pero no fue así, como observaremos más adelante.

Según parece, el Ayuntamiento de Nueva Carteya ignoraba que por parte de varios vecinos de Baena, con fecha 28 de diciembre de 1894 se había recurrido el acuerdo de la Diputación para ante el Sr. Ministro de la Gobernación, aludiendo a la incompetencia de la Corporación Provincial y al hecho de que el mismo Ayuntamiento de Baena que había dado su conformidad anteriormente, revocó su propio acuerdo.

En sesión celebrada el 15 de enero de 1895 el Ayuntamiento de Nueva Carteya interpuso recurso contra el de Baena, dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para el deslinde del término municipal de esta Villa.

Por dicho ministerio se dictó la Real Orden de 26 de enero de 1895 que confirmó el acuerdo de la Diputación, pero recurrida asimismo por el Ayuntamiento de Baena esta disposición Ministerial, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 26 de julio de 1896, la dejó sin efecto, quedando Nueva Carteya con su término *ALCABALATORIO* nuevamente.

Y así finalizó el siglo XIX, sin que esta Villa consiguiese nada práctico en relación con el ansiado término municipal.



Nació el siglo XX y durante los veintitrés primeros años del mismo los respectivos Ayuntamientos siguieron trabajando incansablemente sobre el particular de su término.

Tan pronto como el General Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, se hizo cargo del poder, se llevó a cabo una nueva tentativa y los vecinos de Nueva Carteya, en escrito de 26 de abril de 1924 recabaron del Ayuntamiento se instruyera nuevo expediente solicitando la asignación de su término municipal, a cuyo efecto, en sesión extraordinaria del pleno de 29 de dicho mes, se acordó acceder a lo solicitado por sus vecinos, pidiendo la concesión de 6.734 hectáreas.

El día 8 de mayo del mismo año, se celebró en esta Villa una reunión de comisiones de Baena y Nueva Carteya, que fue presidida por el Sr. Delegado Gubernativo del Partido D. José Gómez Fernández, quien –dicho sea de paso- está comprobado se puso de parte de Nueva Carteya, apoyando firmemente sus justas aspiraciones, pero la oposición sistemática de Baena impidió conseguir acuerdo alguno.

Se siguió el expediente incoada al efecto –por cierto muy laborioso- en el que informaron favorablemente los Ayuntamientos de Doña Mencía, Cabra y Castro del Río, así como también el expresado Delegado Gubernativo del Partido.

Completado el expediente con tales informes, se cursó por conducto reglamentario, pero el Gobierno Civil, en lugar de remitirlo seguidamente a la Autoridad Superior, trató de lograr un entendimiento amistoso entre los dos pueblos interesados, por cuya razón, al no dar resultado tales gestiones, sin duda, el citado expediente quedó archivado.

El 11 de septiembre de 1928, el alcalde de Nueva Carteya solicitó directamente al Ministerio de la Gobernación la concesión de su término, a base de que lo constituyese la Dehesa del “*Monte Horquera*”.

Se implantó la República y, con fecha 21 de julio de 1931, el Ayuntamiento de esta Villa solicitó la resolución del expediente incoado durante la Dictadura. Como consecuencia, por el Ministerio de la Gobernación, en 30 de junio de 1932, se transmite a este Ayuntamiento informe del Consejo de Estado, en el que se hace constar que el citado expediente adolece de vicios sustanciales y, por ello, debe declararse nulo; con cuyo dictamen se conformó el citado Ministerio.

En el año 1934 se iniciaron nuevas gestiones, pero tampoco dieron resultado alguno positivo.

Con fecha 26 de abril de 1936, se cursa por Nueva Carteya instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación, suscrita por la totalidad de los vecinos, en la que solicitan se presente a las Cortes una proposición de Ley para que asigne por el Gobierno término municipal a esta Villa.

A continuación insertamos copia de un documento que procedente del que fuera oficial-secretario del Ayuntamiento de Nueva Carteya desde el 23 de marzo de 1893 al 5 de agosto de 1895 y secretario del mismo desde esa fecha hasta su jubilación el 17 de julio de 1941, D. Francisco Cubero Ortega, nos relata lo referente a la gestión que se llevó a cabo en Madrid, desde el 27 de abril al 23 de mayo de 1936 por una Comisión que por mandato de una asamblea popular representaba al pueblo, compuesta por: D. Juan Caballero Polo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, del Partido Socialista; D. Francisco Cubero Ortega, Secretario del Ayuntamiento; D. Antonio Ortega Amo, ex-concejal y Presidente del Comité de Izquierda Republicana; D. Francisco Cuevas Roldán, ex-alcalde y Presidente del Comité Republicano Progresista; D. Nemesio Oteros Polo, en representación de todas las sociedades obreras. Dicha Comisión fue apoyada por la presencia de cerca de doscientos carteyanos, que se desplazaron a Madrid en cuatro camiones y que estuvieron desde el 28 de abril al 1 de mayo.

El documento en cuestión es una especie de diario en el que se recogen a manera de crónica cuanto llevó a cabo la Comisión, cerca de los diputados por la provincia de Córdoba, en organismos oficiales y Presidencia del Gobierno. El escrito, que suponemos redactado por el Sr. Cubero Ortega, aunque no está firmado, es el que por su interés y curiosidad reproducimos a continuación:

***“Lunes 27 de Abril de 1936.-** Salida para Madrid en tren rápido de Algeciras, llegando a Madrid a las 9 de la mañana del día 28. Este mismo día, puestos al habla con el Diputado D. Ramón Rubio y D. Federico Fernández Castillejos, se procedió a la gestión, visitando al Director de Administración Local, acompañados del Diputado D. Antonio Jaén, entregando en aquel Departamento la instancia suscrita por más de 3.000 habitantes del pueblo de Nueva Carteya, plano de Baena y del Monte Horquera, presunto término de Nueva Carteya.*

*Se explica al Director de Administración Local la forma y modo de administrarse el pueblo, dificultades que en su vida económica tropieza el Ayuntamiento, resultados ofrecidos en expedientes tramitados y resueltos contrariamente al pueblo de Nueva Carteya. De momento, se hizo observar por el Director que el procedimiento a seguir era la instrucción de nuevo expediente conforme a la Ley Municipal vigente, no obstante él entregaría una minuta con su opinión.*

*Acto seguido, pasamos a consultar y mostrar nuestra aspiración al Sr. Alcalde de Madrid, Don Pedro Rico, como Diputado de la provincia de Córdoba; nos recibió en su despacho y enterado de nuestras pretensiones, opinó que no había otro camino más que el de incoar el expediente determinado por la Ley Municipal, para cuyo apoyo interesó la intervención del Secretario Municipal, quién opinó de igual modo.*



*Se interesó al Alcalde un permiso para que acamparan los camiones en algún lugar de los alrededores de Madrid o garajes del Municipio, con el fin de que los que venían pudieran estar viviendo alrededor de ellos económicamente, cosa a que se opuso, diciendo que, no sólo no accedía a ello sino que de ninguna forma ni manera lo toleraba, pues no estaba dispuesto a amparar esa clase de ranchos que más que españoles parecerían húngaros, si bien, si no fuesen muchos pudiera facilitarles socorro, que al conocer el número de ellos dijo que era imposible socorrer a tantos.*

*Con esta gestión, y a las dos y media de la tarde, dimos por terminada la de este día.*

**Día 29 de Abril.-** *Visto al Diputado Socialista Wenceslao Carrillo en la sindical de U.G.T., éste manifiesta que no colaboraría en asunto que pudiera encender la guerra entre obreros de Nueva Carteya y Baena, pues prefiere a todo, antes de que pueda derramarse una sola gota de sangre obrera.*

*De aquel organismo, pasamos a consultar a Fernández Castillejos, y vistos los antecedentes que existen y las dificultades que ofrece la instrucción de un expediente, se convino en presentar una proposición de Ley que él estudiaría, terminando con esta la gestión de este día.*

**Día 30 de Abril.-** *Puesta la comisión en contacto con el Diputado Fernández Castillejos, se convino definitivamente en la presentación de una proposición de Ley que él redactaría y se daría a conocer a todos los Diputados de la provincia, cuya opinión vio acertada el Director General de Administración, por estimar más rápido y de menos complicación la concesión de nuestras aspiraciones; para ello, había necesidad de convocar al Congreso a todos los Diputados de la provincial y con ellos discutir la expresada proposición.*

**Viernes 1 de Mayo.-** *Como día festivo (Fiesta del Trabajo), no se hicieron operaciones.*

**Sábado 2 de Mayo.-** *Se escribieron 13 cartas para cada uno de los Diputados de la Provincia convocándolos a una reunión en el Congreso para las 3 ½ de la tarde del día 5.*

*Divulgada en Córdoba la noticia de que iba a presentarse en el Congreso una proposición de Ley para fijar el término de Nueva Carteya, y enterados de ello los Diputados, al celebrarse la reunión, a la que asistió la Comisión y los Diputados Romera, Rubio, Jaén, Blanco, Garcel, Bujalance, Castillejo y Carrillo, se expresó por este último que no se presentaría su firma al referido proyecto hasta tanto no fuese oída Baena, y asintiendo a ello los demás concurrentes, se aplazaron todas las gestiones.*

*Presentes en Madrid los representantes de Baena, se celebró en los altos del Café Colonial cedidos por el Sr. Rubio, el día 8 a las 9 de la noche, con*



*intervención de los Diputados Castillejos, Delgado, Chávarri, Blanco, Rubio, una reunión al solo efecto de cambiar impresiones ambas Comisiones.*

*Se abrió el acto bajo la presidencia del Diputado Chávarri, y concedida la palabra a D. Juan Urbano, éste hizo presente a la presidencia que siendo tan excesiva la representación de Baena (pues concurrieron a ella más de 30), estimaba conveniente que designasen una Comisión de 6 individuos, igual al número de la de Nueva Carteya. Por el Sr. Presidente se manifestó que no teniendo otro alcance la presente reunión que un cambio de impresiones, y en ningún caso someter a votación nada de lo que se tratara, no veía inconveniente en la diferencia de representantes.*

*En el uso de la palabra, el Sr. Urbano expresó a grandes rasgos la causa que ha motivado este movimiento, que no ha sido otra que la manera de conducirse al pueblo de Baena con los obreros y patrones de Nueva Carteya, obligando a éstos que, en las pocas fincas que poseen o labran en territorio de Baena retiraran obreros de allí, dejando a los de Nueva Carteya en la más espantosa miseria.*

*Se concedió la palabra a un obrero de Baena, expresando éste que su intervención en el pacto de trabajo en Córdoba fue transitoria, que apenas se enteró de las condiciones en que se hacía.*

*Usó de la palabra otro obrero de Baena, manifestando que la representación obrera de Nueva Carteya no estaba autorizada para que asistiera a estos actos, según carta que había recibido de la organización de Carteya y que estaba vendida a los burgueses.*

*Pedida la palabra por el obrero Nemesio, afirmó que era, de todo punto, falso cuando había expuesto el compañero de Baena y que ya tendría ocasión de demostrarlo documentalmente, pues él, aunque de poco valor, era tan caro para venderse que no sería bastante para comprarle toda la moneda puesta en circulación.*

*Usó de la palabra nuevamente el Sr. Urbano, manifestando que el asunto a tratar en Madrid no era precisamente el trabajo, sino de la fijación de Término Municipal para Nueva Carteya, pues es sabido que éste carece de él y al alcance del menos experto está, que no puede existir Ayuntamiento alguno sin que cuente con un territorio donde ejercer su acción económica-administrativa, cuyo señalamiento no debe ser otro que la extensión del Monte Horquera.*

*Concedida la palabra a Bujalance, representante de Baena, dijo que Carteya tenía un término Alcabalatorio que con él vivía cómodamente, como prueba el hecho de satisfacer sus compromisos y no tener deudas, pues hacer la segregación que se pretende quedaría Baena en la ruina, sin medios de solvencia para cumplimiento de sus fines.*

*En igual sentido se expresaron otros representantes de Baena, y concedida la palabra al Sr. Cubero, expresó que se viene hablando de tal manera del término Alcabalatorio que parece estar de moda la frase, estando seguro que la mayor parte que la usan no conocen el alcance ni el significado, explicando claramente él por qué se concedió, que no fue otra cosa que la cesión por parte de Baena de las fincas que poseía los vecinos de Nueva Carteya, constituyeran su amillaramiento, cediendo por su parte Cabra la parte urbana, siendo todo ello el origen de ese nombrado término.*

*Por la representación de Baena se expuso la necesidad de que ella sola, cambiará impresiones con los Diputados en reunión aparte al día siguiente, y después tener una reunión conjunta con ambas representaciones y asistencia también de Diputados, levantándose la reunión a las 10 de la noche.*

**Día 9 de Mayo.-** *Se reúne la Comisión de Baena con los Diputados, para un cambio de impresiones.*

**Día 10 de Mayo (Domingo).-** *Como festivo, se ausentan los Diputados y queda aplazada la reunión conjunta de las Comisiones.*

**Día 11 de Mayo.-** *En los altos del café Colonial, bajo la presidencia de D. Ramón Rubio y asistencia de los Diputados Garcel, Delgado, Jaén, Castro Molina y Blanco Fernández, se reunieron las representaciones de Baena y Nueva Carteya integradas por todos los sectores sociales y concedida la palabra al Sr. Moya, Notario de Baena, dijo que no podía acceder a las pretensiones de Nueva Carteya, porque perdería la solvencia necesaria aquella Municipalidad para el cumplimiento de sus fines, hasta el punto que si la segregación se impusiera, él, por su parte, gestionaría su traslado, para vivir con su profesión en otro pueblo. A seguido, se expresaron, en igual sentido, un señor banquero de aquella ciudad y un propietario apellidado Bujalance.*

*Concedida la palabra al obrero Nemesio Oteros, dio lectura a un telegrama remitido por las organizaciones de Nueva Carteya C.N.T. y U.G.T. para demostrar y dar un mentís a los de su clase de Baena, que en la sesión anterior hicieron constar que no estaba autorizada su representación.*

*Usando de la palabra un obrero de Baena, dijo: que efectivamente, él y sus compañeros, sólo tenían una referencia comentada en Baena, pero sin que ellos hayan visto la carta a que se refirieron; otros obreros dijeron, que las tierras del Monte Horquera tiene un valor muy superior al resto de las de Baena.*

*Concedida la palabra a D. Juan Urbano, del Comercio, dijo que al pueblo de Nueva Carteya se le hace la vida tan imposible que en manera alguna puede vivir oficial ni privadamente, pues cada día se siente más y más la escasez de medios económicos que solo tiene remedio con la concesión*



*de Termino Municipal, sin que éste pueda ni deba ser otro que el Monte Horquera.*

*Se concedió la palabra al Sr. Alcalá, manifestando que sólo a título de ser natural de Baena intervenía en este asunto, pues hacía varios años que falta de allí teniendo hoy su domicilio en Madrid como Notario, pero que le consta el proceso que de antiguo existe entre ambos pueblos; pleito que desde luego debe terminar pero no en el sentido que pretende Nueva Carteya, que escalonadamente ha conseguido demasiados beneficios de Baena, que estaría dispuesta a concederle las 1.800 Hectáreas que constan en el Catastro dándole forma regular, pero, siempre, pasando el Juzgado Municipal al de Instrucción y de Primera Instancia del de Baena.*

*Concedida la palabra a D. Juan Caballero Polo, Alcalde de Nueva Carteya, expresó que los conflictos se suceden allí continuamente en virtud de las cosas que a diario ocurren en el orden social, y que un pueblo que tiene 6.000 habitantes es de todo punto imposible la vida oficial, siendo indispensable la fijación del término que se pretende y con ello renacería la paz que todos anhelamos y que, a pesar de la segregación pretendida, Baena quedaría siempre como un Municipio de los más ricos de la provincia de Córdoba.*

*Concedida la palabra al señor Cubero, manifestó, en primer lugar, que como hizo constar en la reunión anterior el señor Urbano, compañero de Comisión, insiste en que es tan excesivo el número de los concurrentes de Baena en relación con Nueva Carteya, que sólo son 6 cuando aquellos pasan de 30, que, aun teniendo gran confianza en la Presidencia, influye grandemente en el ánimo de los demás para exponer opiniones. La Presidencia manifestó, que garantizaba la libertad de todos los concurrentes en todos los casos. Continuó el Sr. Cubero, demostrando que al Ayuntamiento de Nueva Carteya se le va estrechando la vida, de tal manera que, oficialmente, está tocando a su fin, siendo una patraña lo que dice la representación de Baena, que su vida es cómoda, que se desenvuelve y paga, sin que, desgraciadamente, sea esto cierto, pues, es público, que tiene una deuda de más de 240.000 ptas. Que ha de abonar al Banco de Crédito Local de España y que, si paga a sus empleados y otras cargas de justicia, es debido a su buena y recta administración, siendo indispensable el señalamiento del término que se pretende, con el cual cesarán el estado de casas que a diario ocurren entre Baena y Nueva Carteya en el orden social, y que su tardanza podrá traer consecuencias desagradables.*

**Día 12 de Mayo.-** *A propuesta de don Ramón Rubio, y con igual número de concurrentes, se celebró otra reunión, en la cual fueron sus resultados como los anteriores, exponiéndose por parte de Baena, que ellos no estaban autorizados para conceder nada.*



**Día 13 de Mayo.-** Se escribieron 13 cartas a otros tantos Diputados de la provincia, citándolos para celebrar reunión en el Congreso a las tres y media de la tarde, concurriendo en dicho día y hora los Diputados, señores Rubio, Castillejos, Blanco, Carrillo, Romera, Morente, Castro, Garcel y Bujalance.

Se convino en esta reunión firmar, por la Comisión y Diputados, una instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, solicitando de la Presidencia que se formule por el Gobierno un proyecto de Ley concediendo término a Nueva Carteya.

**Día 15 y 16 de Mayo.-** En esta fecha se gestionó recoger las firmas de los Diputados que no asistieron a la reunión.

**Día 17 de Mayo.-** Como domingo no se pudo gestionar nada, y no habiendo regresado los Diputados hasta el 19, para recoger las firmas al siguiente día 20, acompañados por el Diputado Jaén, presentamos la instancia en la Presidencia, en donde exigieron que precisaban un mapa del término de Baena y el croquis de las tierras que pretende Nueva Carteya para su término: se adquirió el mapa el día 21, del Instituto Geográfico Catastral y no pudiéndolo presentarlo ayer 22, por haber Consejo de Ministros, lo hemos entregado hoy 23, los documentos exigidos, recogiendo buena impresión”.

Terminada la guerra civil, Nueva Carteya, se dispone nuevamente a “batallar” sobre el asunto de su máximo interés.

Con fecha 28 de julio de 1941, la Comisión Gestora acuerda iniciar nuevo expediente, pidiendo “deslinde” en lugar de asignación o ampliación de término. En esta forma, el 16 de julio de 1943, se solicita por varios vecinos que el Ayuntamiento **INTENSIFIQUE** las gestiones y se solicite del Instituto Geográfico y Catastral la delimitación.

Como resultado de ello, con fecha 19 de julio de 1946, el Ministerio de Gobernación, por Orden comunicada, dice:

*“Visto el expediente incoado para determinación de la línea límite entre los términos de Baena y Nueva Carteya (Córdoba). Resultando: Que creado el Ayuntamiento de Nueva Carteya, desde el año 1870 se viene gestionando la determinación de su término municipal y la consiguiente delimitación de la línea con el de Baena, no habiendo llegado nunca a un acuerdo, por lo que se incoó expediente a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 al 26 del Decreto de 30 de mayo de 1928, en relación con los pertinentes del Reglamento de 2 de Julio de 1924, ordenándose que por la Dirección General del Instituto Geográfico se procediese al estudio del terreno fijándose el deslinde que debe existir. Resultando: Que constituido sobre el terreno en el sitio llamado “Puerto de la Baza” y en el Cerro de la “Plaza de Armas”, el Topógrafo destinado al efecto, con las Comisiones de los Ayuntamientos interesados, no se llegó a un acuerdo, y con fecha 20 de Diciembre último, el Ingeniero Geógrafo emite*

*su informe, fijando como línea límite entre los términos municipales en litigio, la siguiente: En la intersección del Camino del Puntal con la actual línea límite de Cabra y Baena se situará el mojón común a ambos términos y el de Nueva Carteya; se continuará por el Camino citado hasta su intersección con la carretera de Nueva Carteya a Doña Mencía, continuando por la misma hasta dar vista a la entrada del camino de servidumbre que arranca hacia el Norte desde la explanada situada junto a la fachada Este de la finca "La Valeriana", viniendo desde la carretera citada, en línea recta; hasta la entrada de dicho camino y siguiendo éste hasta el primer collado que se encuentra, en cuyo punto de arranque de la vaguada que da al Arroyo lugar; seguirá hasta el Arroyo Guadalmoral, continuándose por éste hasta el camino de Castro del Río a Doña Mencía, siguiendo dicho camino hasta el punto que es cortado por la actual línea límite de Castro del Río con Baena, punto que será común a los dos citados términos municipales y al de Nueva Carteya; y desde aquí con la actual línea límite de Baena con Castro del Río y después con Cabra, que lo será de Nueva Carteya con dichos términos, hasta el punto de arranque. Resultando: Que el anterior informe fue aceptado y aprobado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral. Considerando: Que la línea límite que se fija, se ha efectuado ajustándose en todo a las normas legales, por lo que no procede hacer objeción alguna y debe aceptarse en la forma que se determina en dicho informe y planos topográficos que al mismo se adjuntan, Vistos los RR.DD. de 23 de diciembre de 1876 y 30 de mayo de 1928, Leyes de 27 de marzo de 1900 y 31 de octubre de 1935, así como el Reglamento de 2 de julio de 1924; este Ministerio, de acuerdo con la propuesta, con lo informado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien fijar como línea límite jurisdiccional entre los términos de Baena y Nueva Carteya, la fijada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral en su informe de 21 de diciembre de 1943 y con arreglo al plano Topográfico que al mismo se acompaña".*

Por Orden Ministerio de la Gobernación de 19 de julio de 1946 se dispone el deslinde de la jurisdicción otorgada al municipio de Nueva Carteya, llevándose a cabo el amojonamiento el día 27 de diciembre y días sucesivos.

Como resultado de la orden transcrita y de los actos llevados a cabo, se desbordó el entusiasmo entre el vecindario, celebrándose la buena nueva con varios festejos, que culminaron el día 7 de enero de 1947, que fue un día de fiesta general y extraordinaria.

Ya parecía totalmente solucionado el asunto del término municipal, pero...

Contra la citada Orden Ministerial, se interpuso recurso por el Ayuntamiento de Baena y, a pesar de que el Ayuntamiento de Nueva Carteya hizo cuanto humanamente le fue posible para que no prosperase, es lo cierto, que con fecha 15 de noviembre de 1950, la sala cuarta del Tribunal Supremo, dictó Sentencia, cuya parte dispositiva dice así:



*“FALLAMOS, Que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 19 de julio de 1946 aprobando como línea límite jurisdiccional entre los términos de Baena y Nueva Carteya la fijada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral en su informe de 21 de diciembre de 1943”.*

No hemos de negar que, aun a pesar de ser revocada y declarada nula y sin ningún valor la referida Orden Ministerial, el municipio de Nueva Carteya siguió, de hecho, disfrutando del término que por la misma se había señalado.

Con fecha 4 de julio de 1951, al amparo de lo dispuesto en la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento de Nueva Carteya solicita del Ministerio de la Gobernación la incoación de nuevo expediente, y solicitado informe por dicho Ministerio, se emite en sentido favorable por las autoridades provinciales.

Se completa el expediente –por cierto laboriosísimo- y como resultado de las intensas y continuadas gestiones, llega –¡por fin!- a conocimiento de la Alta Jerarquía de la Nación y de su Gobierno y en el Boletín Oficial del Estado núm. 226 correspondiente al día 14 de agosto de 1953, apareció publicado el siguiente, “DECRETO”. –“MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN- DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1.953 POR EL QUE SE CONCEDE AL AYUNTAMIENTO DE NUEVA CARTEYA (CÓRDOBA) AMPLIACIÓN DE SU TERRITORIO”.

*“Constituido como municipio independiente el poblado de Nueva Carteya (Córdoba), por Real acuerdo de veintisiete de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, sin determinar cual había de ser el territorio que le correspondía como término jurisdiccional, a instancia de dicho Ayuntamiento fue incoado expediente para dotarle del mismo; y seguido por sus trámites legales, de conformidad con el artículo veintitrés del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Locales, dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.*

*Dispongo: ART. 1º.- Se concede al Ayuntamiento de Nueva Carteya, en calidad de término municipal propio y de plena jurisdicción las SEIS MIL NOVECIENTAS TREINTA Y SIETE hectáreas que constituían la finca denominada MONTE HORQUERA, segregándose del municipio de Baena y agregándolas con su riqueza imponible al de Nueva Carteya.*

*ART. 2º.- Queda facultado el Ministro de la Gobernación para disponer lo pertinente para ejecución del presente Decreto*

*Dado en Sevilla a veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.- Francisco Franco.- El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González”.*



En virtud de tal disposición del máximo rango, ya creyeron los carteyanos conseguidas totalmente sus justas aspiraciones.

Más, todavía, Baena se dispuso a dar el último “coletazo” –valga la frase y sin el menor ánimo de ofender- y con fecha 21 de mayo de 1954, su Ayuntamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra el transcrito y mencionado Decreto.

Como consecuencia, la sala cuarta del Tribunal Supremo, una vez evacuados los trámites legales, señaló para la vista el día 29 de abril de 1957.

Al acto de la vista asistió el Ayuntamiento pleno, demás autoridades de todo orden de la localidad, funcionarios y empleados municipales y un crecido número de vecinos de esta Villa, quienes en unión de los de Baena llenaron casi por completo el amplio salón donde, a tal efecto, se reunió el Alto Tribunal.

Como resultado, expresada la sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictó Sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

*“FALLAMOS: Que, desestimando la excepción alegada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso entablado por el Ayuntamiento de Baena contra el acuerdo del Consejo de Señores Ministros de 25 de Abril de 1953 que asignó al Ayuntamiento de Nueva Carteya un término municipal de seis mil novecientas treinta y siete hectáreas segregadas del de Baena, resolución que queda subsistente y válida, absolviéndose de la Demanda a la Administración.*

*Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el B.O. del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

*Alejandro Gallo.- Ignacio de Lecea.- Luis Cortés.- José Arias.- Manuel Docavo.- Rubricados”.*

Como en este municipio solamente venía contribuyendo el terreno deslindado en virtud de la Orden de 19 de julio de 1946, el Ayuntamiento de Nueva Carteya hubo de gestionar que el resto, hasta completar las 6.937 hectáreas, dejase de tributar en Baena pasando a Nueva Carteya. Tampoco esto fue fácil de conseguir, pero, al fin, se logró y tuvo efecto desde 1º de enero de 1959. Fecha “CUMBRE” en que terminó TOTALMENTE el asunto relacionado con el término municipal.

Por los datos y antecedentes expuestos, puede apreciarse el interés con que los carteyanos instaron y defendieron sus derechos, encaminados a conseguir para su pueblo término municipal propio y de plena jurisdicción, siendo de justicia hacer constar que, en este particular, las autoridades locales y vecindario de esta Villa lucharon por la causa común, TOTALMENTE UNIDOS.

## Apéndices

Copias íntegras de documentos relacionados con el Término Municipal.

### I

#### **Copia de la Real Orden de 20 de septiembre de 1833**

El Ilustrísimo señor Director general de Propios y arbitrios del Reino, con fecha 8 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

El excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 20 de Septiembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: he dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente instruido sobre el repartimiento de los terrenos del Monte Horquera y Montesillo, término de la villa de Baena, en la provincia de Córdoba, y enterado de todo S.M., se ha servido resolver, para uniformar en lo posible el canon señalado á cada suerte del Montesillo y de los del Monte Horquera, que sin necesidad de hacer nuevos deslindes ó divisiones en las clases 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, y 3<sup>a</sup>, se aumente por ajuste y cuota alzada tres reales de canon á cada suerte del Monte de modo que venga á ser 10 reales anuales; que el que no acepte este partido se le prive de su suerte, la cual se aplicará, si estuviere a situación proporcionada, hasta la extensión necesaria, para ejidos y desahogo del pueblo, y en defecto, se adjudicará en pública subasta, bajo dicha pensión, al que ofrezca más garantías, prefiriendo un nuevo poblador, y si el anterior que deja la suerte hizo mejoramiento permanente además del cultivo á que estaba obligado, se le abonarán por el nuevo poseedor á quien se la adjudiquen, pagándose de pronto en dinero metálico ó con un canon de un medio por ciento que se aumente proporcionado á dicha mejora por su valor, que pagará al que desista de la tenencia de la suerte mientras no quiera redimirlo en metálico, eligiéndose para esta regulación por cada una de las partes un perito y tercero en discordia por el encargado que nombrará S.M. para llevar á cabo esta empresa; que se suprima la dotación del capellán de la ermita del Monte, si el nuevo párroco de Carteya percibe por diezmos la congrua suficiente que toca al ordinario eclesiástico; que no debe bajar de 600 ducados, sin contar con el derecho de estola y pie de altar, según el artículo 17, capítulo XII de la Real Instrucción de Rentas de 16 de abril de 1816; pero que si dicha congrua no llega á la citada cantidad, porque los nuevos roturadores tienen por gracia apostólica y real exención del diezmo, á lo menos en determinados años, en tal caso, lejos de suprimirse la dotación de los 1.650 reales del capellán de la ermita, debe subsistir y pagarse al nuevo párroco que desempeña esta y otras cargas y es acreedor de justicia á su congrua; que se supriman los 2.750 reales de dotación de los guardas del Monte y los 6.600 reales de un director de escuelas gratuitas; que se minoren a 7.700 reales de dotación de dos maestros de primeras letras y los 3.000 para gastos menores de ella, cuyas minoraciones habían de resultar de las que se planten con arreglo á Instrucciones



Reales, que en lugar de los 1.650 reales aplicados al depositario, se abone a éste sólo el 15 al millar; que se conserve la dotación de médico en 6.600 reales y de cirujano sangrado de Baena en los 1.650 reales, con la obligación de que han de asistir á los vecinos de la Nueva-Carteya, sin perjuicio de que se aumente con la rebaja hecha al depositario ó de otra sobrante la dotación al cirujano sangrador en 1.000 y más reales; que de estas supresiones y disminuciones y aumentos del canon se destine un fondo anual para gastos extraordinarios y eventuales de justicia en la nueva población de Nueva-Carteya, agregándose á este fonde el producto que le quepa de la parte de aguardiente por su ramo, que se subastará en lo sucesivo con separación de Baena, y otro cualquier producto común que recoja el Ayuntamiento de Carteya, sobre lo cual se formará el competente reglamento por esa Dirección General, con audiencia de la Contaduría General del Reino, tomando por base el cargo y las datas, lo que queda indicado por ahora, é incluyéndose en ésta 1.500 ó 2.000 reales con que pagar un secretario ó fiel de fechos, el censo, papel, Boletín Oficial, la subsistencia ó conducción de algún reo que sea pobre no habiendo penas de cámara con que cubrir este gasto, alguna festividad de Iglesia en los días del patrono, Semana Santa, Corpus Christi ú otras ocurrencias extraordinarias y precisas de justicia; que de estos fondos se den cuentas anuales documentadas á la Intendencia-Subdelegación de Propios, que se aplique por separado la cantidad necesaria de los sobrantes de dos, tres ó más años á la construcción de una Casa de Consejo en que celebre sus ayuntamientos la Nueva-Carteya, con departamento para cárcel, formándose a efecto un plano sin lujo y sólo de lo necesario de la obra y su presupuesto por un arquitecto, que se remitirá al intendente y con su informe y el de la Contaduría de Propios de esa Dirección general para su aprobación, cuya obra se rematará y adjudicará en pública subasta al mejor postor y se derá principio á ella reunidos que sean algunos fondos; que la aplicación de que se ha hecho mérito de las suertes vacantes ó abandonadas ó ejidos, plaza ó sitio de desahogo, ó senara concejil, ó dehesa boyal para la nueva población se verifique periódicamente, según se presenten las ocasiones; que para aumentar los fondos de Carteya, si hubiese enajenaciones o suertes por contrato oneroso, pague el comprador por vía de laudemio el dos por ciento del premio de contrato, en conformidad del artículo 65 del fuero de Sierra Morena, extendiéndose esta paga por los contratos que se han pasados cuatro años desde la publicación de esta Real orden; que subsista la obligación impuesta por la Real orden de 26 de marzo de 1828 á los que tengan suertes en la nueva población ó que por sí ó sus colonos se establezcan en ella con casa, siempre que cada uno reúna 20 fanegas de tierra ó la proporcionada á un arado con su yunta, y en tal caso deberá hacerse dicha casa dentro del término de un año desde que se publique esta real resolución, sin que por esto sea visto que se permite abandonar ó destruir las que otros tengan hechas aún para suertes menores y que todos los poseedores cumplan la obligación de cultivar sus suertes, de cualquiera extensión que sean, y pagar por ellas el canon señalado, pena de comiso si durante dos años no lo verificasen; que no se destruyan ni talen los árboles sin necesidad, aprobada por quien corresponda, previniéndose así á las autoridades respectivas; que no está libre la Nueva-Carteya de los tributos de



sal, tabaco y otros semejantes que exigió y reclamó en justicia, y, por último, que el intendente de la población de Sierra Morena, como acostumbrado á planear iguales establecimientos, acercándose á la Junta que existe en Baena en ciertos períodos que le sea posible, y oyéndola en otros, vea lo que convenga para determinar después lo que fuese útil y justo con sujeción á las bases dadas. De Real orden lo digo á V.S., remitiéndole el expediente para los efectos que corresponde. Lo que traslado á V.S. para su inteligencia y cumplimiento y que al mismo fin lo comunique á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos que se refiere y demás á quienes toque, dando cuenta de sus efectos, y, hecho, lo pase á la Contaduría General para que conste en ella y obre lo que corresponda. –Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Córdoba, 15 de octubre de 1833. –Miguel Botril. –Señores del Ayuntamiento y Junta de Propios de Baena”.

## II

### ***Acuerdo de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba de 27 de mayo de 1836.***

Don Juan Golmayo, secretario de la Diputación provincial de Córdoba.

Certifico: Que en sesión celebrada por la misma en 27 de mayo próximo pasado, entre otros, hay un acuerdo del tenor siguiente:

Acuerdo: Los señores diputados encargados de conferenciar con los comisionados de Baena y Nueva Carteya presentaron la siguiente acta de conformidad, cuya aprobación se acordó, y que se haga entender á los mismos Ayuntamientos:

En la ciudad de Córdoba, á 27 de mayo de 1836, reunidas las comisiones representantes de los Ayuntamientos de la villa de Baena y Nueva-Carteya ante S.E. la Diputación provincial, que les había comparecido con el beneficio de terminar las diferencias que existían y disgustos en entrambas poblaciones; después de haber expuesto cada una las razones que le asistían ante la Comisión del seno de S.E. la Diputación provincial oído las amonestaciones, sanos consejos y amistosas prevenciones de ésta, convinieron en los artículos siguientes:

- 1º.- La Nueva Carteya percibirá los tres reales que fueron aumentados por Real orden al canon de siete de cada suerte del Monte Horquera, para ocurrir á sus gastos municipales, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que puedan deducir los poseedores de ella.
- 2º.- El Ayuntamiento de Baena se obliga por su parte a facilitar al de Carteya para que por sí realice la mencionada cobranza, facilitándole las copias cobratorias y todos los demás recursos que sean conducentes.
- 3º.- El Ayuntamiento de Nueva-Carteya se la facilitará igualmente por el de Baena para que cobre en comisión los siete reales de canon de cada suerte de los vecinos de la población, obligándose por su parte á ponerlos á disposición del de Baena, así como éste continuará en la posesión de

cobrar los tres de sobrecarga y entregarlos al de Carteya con sujeción de uno y otro á buena ley administrativa.

- 4º.- El Ayuntamiento de Carteya redoblará su celo para que sean conservadas las propiedades del Monte Horquera, quedando vigente en esta parte y la de denuncias cuanto ambos Ayuntamientos acordaron con fecha 5 de abril del año corriente.

Con cuyas condiciones quedaron convenidas las partes contratantes con la comisión nombrada de la Diputación provincial, suplicándole le preste S.E. su aprobación.

Y para que conste y sirva de documento al Ayuntamiento de Nueva-Carteya para el cumplimiento de los particulares convenidos con autorización de la Diputación y en virtud de acuerdo de la misma, pongo el presente en Córdoba a 10 de Junio de 1836. –Juan Golmayo”.

### III

***Copia del acta que extendieron los comisionados nombrados por la Excm. Diputación provincial para segregar la riqueza rústica y pecuaria, para formar su capital de utilidades y contribución á la villa de Nueva-Carteya (28 de Abril de 1844).***

En la población de Nueva-Carteya, á 28 de Abril de 1.844, reunidos bajo la presidencia de los Sres. D. Narciso de Dios Agundo y D. Francisco Moreno Ruiz, diputados provinciales de los respectivos partidos judiciales de Baena y Cabra; D. José Linares, teniente de alcalde primero constitucional de ésta y comisionado por su Ayuntamiento; D. José de Morales Valenzuela, teniente de alcalde segundo constitucional y comisionado por el Ayuntamiento de Baena, y D. Juan José Luna, alcalde constitucional y comisionado por el Ayuntamiento de esta población, con arreglo á lo prevenido por la Excm. Diputación provincial en 18 del corriente para segregar la riqueza rústica y pecuaria, acumulada á la de Baena y Cabra por la contribución general del culto y clero que debe satisfacer esta población, presentaron los poderes que acreditaban su personalidad y fueron aprobados en el acto. Enseguida se conferenció sobre los particulares que abraza el citado oficio, y después de un extenso examen en que fueron tomadas en consideración las razones de conveniencia y equidad, con vista del libro de riqueza de esta población, se procedió á entablar la separación de la riqueza con sus dos ramos antedichos, en la forma siguiente:

Se fijó capital imponible de riqueza, por lo respectivo á casas y ganados, 12.081 reales y 17 céntimos, que se emancipan de la amalgamaba en que hasta aquí ha habido con la Villa de Cabra; y por lo que hace á la territorial, que en igual caso se halla con la de Baena, se segrega la cantidad de 19.000 reales, que es la designada como capital imponible del insinuado ramo territorial que se distrae de Baena, componiendo ambas partidas la cantidad de 31.081 reales y 17 céntimos, que



es el líquido capital que debe bajarse á ambas villas, como queda demostrado, y aumentarse á esta población.

En este estado, y habiendo sido necesario habilitar un señor del seno de la Junta para autorizar esta acta, se nombró al efecto al teniente de alcalde segundo de la villa de Baena; se dio por terminada esta diligencia, que firman los señores concurrentes, dándose los oportunos certificados, que se remitirán a la Excma. Diputación provincial y Ayuntamientos constitucionales de Cabra y Baena, de que certifico. –Narciso de Dios Agundo.- Francisco Moreno Ruiz. –José María Linares. –Juan José de Luna. –José Morales”.

Bajas que se hacen á los pueblos de Baena y Cabra en sus respectivas riquezas y cupos de la contribución general de culto y clero del corriente año para que forme su capital de utilidades y de contribución la villa de Nueva Carteya.

	RIQUEZA		CUPO TERRITORIAL		IDEM INDUSTRIAL		TOTAL	
	Reales	Maravedises	Reales	Maravedises	Reales	Maravedises	Reales	Maravedises
BAENA	860.762	00	66.080	00	16.120	00	82.600	00
Bajas	19.000	00	1.458	21	364	22	1.823	09
Nuevos cupos	841.762	00	64.421	13	16.155	12	80.776	25
CABRA	1.303.789	00	100.168	00	25.042	00	125.210	00
Bajas	12.081	17	928	06	232	02	1.160	0
Nuevos cupos	1.291.708	17	99.239	28	24.809	32	124.049	26
Riqueza y cupo a Nueva Carteya	31.081	17	2.386	27	596	24	2.983	17

#### IV

***Copia del recurso contra Baena interpuesto por el Ayuntamiento de Nueva-Carteya en sesión de 15 de enero de 1.895 para el deslinde del término municipal de dicha villa.***

“Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.- Excmo. Sr. –El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria de este día, ha examinado con la atención que el asunto merece los datos suministrados por los firmantes del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Baena contra el acuerdo de la Excma. Diputa-

ción Provincial recaído en 19 de Noviembre del año próximo pasado, en el expediente incoado por esta villa para dotarla de término municipal, del cual viene careciendo desde el año 1832 en que se constituyó en municipio independiente, y en su consecuencia, á V.E., en la forma más respetuosa y que más haya lugar en derecho, expone: Que hace sesenta y dos años se constituyó este pueblo en municipio independiente de la villa de Baena, y desde esta época viene luchando por las vías legales para obtener un término municipal proporcionado al número de sus vecinos, en donde poder ejercer su acción económico-administrativa, sin que hasta la fecha haya podido conseguirlo, no obstante contar hoy con el número de 3.000 habitantes, próximamente. Muchas son las comunicaciones que han mediado entre ambos pueblos, y mayor aún el número de conferencias habidas desde aquella época con el objeto de llegar á un acuerdo; pero todo ha sido no sólo inútil, infructuoso y sin resultado alguno práctico para la adquisición del pretendido término, sino que, por el contrario, hace tiempo que dejaron de cumplir con varios ingresos, ventajas y preeminencias determinados única y exclusivamente para la subsistencia municipal de esta villa en Real orden de 20 de septiembre de 1833; y así como durante las guerras púnicas, en la soberbia y poderosa Roma no se oían frases que *Delenda est Cartago*, del mismo modo en la soberbia y orgullosa Baena repiten á diario *Delenda est Carteya*, afirmando unos que han de pasar los arados por sus muros y exponiendo otros que las casas de este pueblo les servirán para cuadras y albergues de sus ganados. Hecha esta digresión, que sólo ha tenido por objeto hacer constar el tiempo que lleva este pueblo trabajando por su independencia económico-administrativa, pasamos á refutar uno por uno todos los puntos de hecho y de derecho del recurso interpuesto ante V.E. por varios vecinos pueblo de Baena. Primero: No es exacto, como afirman los autores del recurso, que las 11.000 fanegas de tierra señaladas por la Excm. Diputación provincial como término á esta villa exista multitud de pequeños propietarios dedicados permanentemente á laborar sus terrenos para constituir sus respectivos patrimonios, sino que éstos viven con casas y vecindad, unos en este pueblo, otros en Baena, Doña Mencía, Cabra y Castro del Río. Igualmente es de todo punto falsa é inexacta la aseveración hecha por los mismos de que esta villa tenga ni haya tenido nunca término municipal por donde extender su acción administrativa; pues si bien es cierto que el año 1861, y no el 63, como dice el recurso, se concedió á Nueva-Carteya un término apropiado á sus necesidades y desarrollo, por causas que sería prolijo enumerar, no se demarcó ni se llevó á efecto el apeo y deslinde y en su consecuencia quedaron las cosas en el mismo ser y estado en que se hallaban y en el mismo en que hoy se encuentran, para desgracia y ruina de este pueblo. Luego si no llegó á tener efecto el deslinde, si no se verificó la segregación, ni se amillaró en este pueblo la parte de terreno que se había de segregar, ¿cómo se concibe que los autores del recurso, con un cinismo inaudito y con un descaro nunca visto, se atrevan á consignar que este pueblo se apoderó de la posesión de término señalado, que continúa en su posesión y que percibe todos los tributos relativos á esos terrenos? Tal afirmación es completamente falsa. Esos terrenos no se segregaron de Baena, en donde siguen tributando y, por consiguiente, amillarados, y es prueba evidente de ello



el que hoy mismo vienen los ejecutores y agentes de la autoridad municipal de Baena hasta los mismos muros de esta villa, vejando y embargando á los vecinos de este pueblo por tributos que aquí tienen religiosamente satisfechos, y ello no obstante, les obligan á volver á pagar, pasando hoy de cien vecinos los que le reclaman cuotas duplicadas aquí y en Baena, cuyos conflictos son de todo punto imposible poder arreglar ínterin no se le conceda á esta villa un término municipal por donde pueda extender su acción administrativa, puesto que al anular por Real orden de 14 de agosto de 1878 el proyecto de término, se mandó en la misma soberana disposición, además de declarar nulo lo actuado en dicho expediente, que el gobernador de la provincia instruyera otro nuevo, con arreglo á la actual legislación municipal, para darle término á este pueblo, sin que el gobernador de aquella época, ni los posteriores, hayan dado exacto cumplimiento á la Real disposición que queda citada. Segundo: En el segundo hecho dicen los firmantes del recurso “que las firmas que autorizan la solicitud pidiendo el término son, en su inmensa mayoría, de Nueva-Carteya, y sólo un pequeño número de Baena han firmado y prestado aparentemente su conformidad; que en el expediente hay un algo que reviste suma gravedad, no administrativa, sino relativa á otra esfera del derecho” (tal vez la criminal), cuya gravedad consiste, según los autores del recurso, en que muchos de los vecinos de Baena y propietarios del Monte Horquera que figuran como firmantes, sólo lo hicieron en solicitud de que se le señalase á Carteya término, pero sin expresar su extensión. Imposible parece que hombres ilustrados de Baena hayan sido los confeccionadores del recurso, pues barajan y confunden en tales términos los hechos y puntos legales, que no es fácil acertar la forma y manera de ir contestando punto por punto sin caer en la misma falta de orden y método; pero, sea de ello lo que quiera, nosotros aceptamos la lucha en la forma que nos la han presentado y pasamos á triturar y pulverizar cuantos desatinos y errores encierra este segundo hecho.

Seiscientos setenta y tres propietarios tiene el Monte Horquera; de éstos firman en la solicitud 485, los cuales son vecinos de Nueva-Carteya, Baena, Doña Mencía, Cabra y Castro del Río, y los 188 restantes pertenecen indistintamente á los mismos pueblos, siendo de advertir, por ser altamente significativo, que de los 19 individuos que firman el recurso, ocho no tienen propiedad de ninguna clase en el Monte Horquera, y esto pone de manifiesto y patentiza de un modo evidente que no han encontrado términos hábiles para poder conseguir siquiera que el recurso fuese autorizado por vecinos propietarios del Monte Horquera, debiendo, por último, hacer constar que D. Felipe Núñez Fernández, último firmante del recurso, es el registrador de la propiedad, entidad interesantísima en el asunto, no en el concepto de propietario, sino como defensor de los intereses metálicos que el Registro puede producirle. No es menos significativo lo consignado en este segundo punto de que los vecinos de Baena firmaron y prestaron aparentemente su conformidad, y hubiéramos visto con gusto la explicación de ese distinguo para saber lo que es firmar aparentemente y aparentemente prestar conformidad, porque para nosotros, así como para todos aquellos que tengan sentido común y cerebro medianamente organizado, no existe la conformidad aparente en aquellos que han firmado con

conocimiento de causa y conciencia de sus actos un documento como la solicitud que motivó el expediente del término de Nueva-Carteya. Y vamos ahora á la tan decantada gravedad de los que se fundan en que muchos de los vecinos de Baena, propietarios del Monte Horquera, que figuran como firmantes, sólo lo hicieron en solicitud de que se le señalase á Carteya término, pero sin expresar su extensión. He aquí la tan cacareada gravedad, no administrativa, sino relativa á otra esfera del derecho. En primer lugar, es inexacto lo expuesto por los autores del recurso; los vecinos de Baena que firmaron lo hicieron en la misma forma que los vecinos de los demás pueblos, pidiendo que se cumpliera lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1.878 y que se procediera á incoar expediente para dotar á esta villa de término municipal, pero sin determinar el número de fanegas, puesto que éstas sabido es que la ley había de determinarlas guardando exacta proporción entre el número de vecinos de Nueva-Carteya y de Baena y el número de fanegas de tierra de que constara el término de esta última villa, dentro del cual está enclavada la primera, ó sea Nueva-Carteya. Tercero: en este hecho confiesan los autores del recurso que el Ayuntamiento de Baena informó favorablemente el expediente y prestó su conformidad á la concesión del término, si bien alegan que lo hizo de un modo ligero é impremeditado, y que el mismo Ayuntamiento revocó su acuerdo en sesión del 8 de Diciembre apenas tuvo noticias de lo acordado por la excelentísima Diputación provincial. El Ayuntamiento de Baena prestó su conformidad é informó favorablemente porque estimaba justa, razonable y de estricta justicia la petición deducida por este pueblo y no podía informar de otro modo sin ponerse en abierta contradicción con los datos oficiales que se le había pedido de antemano, los cuales obraban y obran en el expediente de su razón. Cuarto: En el cuarto hecho consignan los firmantes del recurso que, hecha la segregación acordada por la excelentísima Diputación, Baena no podría continuar siendo término municipal, por no poder sufragar sus gastos obligatorios, y que carecería de lo necesario para sus atenciones, pues el terreno que le queda, dicen, lo constituyen dehesas improductivas y tierras de sembradío, en general, casi estériles". Todo lo expuesto en este hecho es completamente falso, y pasamos á demostrarlo.

De las 11.000 fanegas que se han de segregar, 2.505, según consta en el expediente, está amillaradas en este pueblo, y, por tanto, quedan reducidas á 8.495 las que han de ser objeto de segregación. Las 2.505 fanegas que constituyen el amarillamiento de esta villa tienen por base y reconocen por origen un convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Baena y el de esta villa, aprobado por la Excm. Comisión provincial el año 1.833, meses después de haberse constituido en municipalidad independiente, y con la calidad de provisional, ínterin se le señalaba su término; se amillaron las expresadas fanegas de tierra que constituían la propiedad de sus vecinos, pero reservándose Baena ejercer su acción administrativa por todo su término hasta los muros de esta villa. Hay más aún: los remanentes del impuesto de Consumos de este pueblo, no han podido señalar cuál sea el radio y extrarradio como determina el Reglamento de Consumos, por impedirlo las autoridades municipales de Baena, teniendo que limitar su acción fiscal sólo al casco de la población, puesto que de muros afuera todo lo invade Baena; ni



tampoco puede dictar la autoridad de esta villa bandos de buen gobierno más que para el casco de la población, entendiendo la de Baena de todo lo que ocurre á un metro de distancia de los muros de este pueblo. Explicados los motivos y el porqué se encuentran amillaradas 2.505 fanegas en esta villa, que son las que vienen desde el año 33 constituyendo su amarillamiento, vamos á demostrar la exuberancia de la vida municipal que le queda á Baena, aun segregadas las 8.495 fanegas que, unidas á las anteriores, forman las 11.000 acordadas por la excelentísima Diputación. Según certificados que obran en el expediente, la villa de Baena tiene amillaradas 55.718 fanegas de tierra; segregadas 8.945 para este pueblo, le quedan 47.223. En esta cantidad de fanegas tiene dos riberas de huertas, de tres leguas de extensión cada una, bañadas por los ríos Marbella y Guadajoz, con más de 50 fábricas harineras; sobre 20.000 fanegas de olivar de primera calidad, y las restantes son tierras de sembradío, en su mayor parte de primera, amén e unas 40.000 fanegas que no constan amillaradas, pero por referencia de individuos del Cuerpo de Topógrafos sabemos que al medir el año próximo pasado de 1.893 el término de Baena, resultaron sobre 95.000 fanegas de tierra; sobre este último extremo puede V.E. pedir los datos que estime oportunos al centro oficial correspondiente, único modo de poder esclarecer este punto de importancia trascendental. Ya ve V.E. si á Baena le quedan medios y elementos bastantes para sufragar sus gastos obligatorios y continuar siendo un Municipio rico y desahogado si hacen verdadera y buena administración. Quinto: Es de todo punto inexacto lo manifestado en el hecho quinto por los firmantes del recurso. Los terrenos del Monte Horquera fueron repartidos á censo, al fundarse este pueblo, á los nuevos pobladores. Según Real orden de 20 de septiembre de 1833, comunicada por el excelentísimo señor secretario de Estado al intendente de esta provincia, se mandó, entre otras cosas, que para aumentar los fondos de Carteya, en todas las enajenaciones de suertes por contrato oneroso pague el comprador por vía de laudemio el dos por ciento del precio del contrato, en conformidad del art. 65 del fuero de Sierra Morena, que sirvió de base para la repartición de estos terrenos; luego el censo tiene más de enfiteútico que de reservativo, y el verdadero censalista es este pueblo, puesto que a favor de sus primeros pobladores se estableció el laudemio. Igualmente se mandó por dicha Real disposición que los nuevos pobladores habían de tener casa en Carteya y labrar y roturar 20 fanegas de tierra cada uno, ó las proporcionadas á un arado con su yunta, debiendo hacer la expresada casa en el plazo de un año, á contar desde la publicación de dicha Real orden, la cual fue trasladada al Ayuntamiento y Junta de Propios de Baena en 15 de octubre de 1833.

De lo expuesto fácilmente se deduce que la transformación que han sufrido los terrenos del Monte Horquera, y el estar hoy convertidos en olivares, viñas y tierras de pan llevar, ha sido debido al trabajo asiduo y constante de los vecinos de este pueblo, y no á los de Baena, siendo, por consiguiente, un embrollado cuento eso de que el Ayuntamiento de Baena compró dichos terrenos á la Corona el año 1641. Sexto: Igualmente carece de veracidad lo consignado por los autores del recurso en este hecho.

No es cierto que el término de esta villa confine con el de Cabra, en primer lugar, porque carece de él, puesto que las 2.505 fanegas que constituyen su amillaramiento están diseminadas por todo el Monte Horquera, en donde está enclavado este pueblo sin jurisdicción alguna administrativa, y en segundo lugar, porque la mojonera de Cabra dista por el sitio más próximo una legua de esta villa, y preciso sería, para confinar con Cabra, hacer un puente de una legua de extensión, pues, como queda dicho, de muros afuera Baena ejerce toda la jurisdicción económico-administrativa, y en este hecho sexto confiesan los firmantes del recurso que Nueva-Carteya carece de término municipal, al afirmar que la ciudad de Cabra tiene un término suficientemente extenso para poder desembararse en la parte necesaria al objeto de dotar á esta villa de un término que se considere apropiado á sus necesidades. Díguese V.E. fijar su ilustrada atención en este sexto y último hecho del recurso, pues lo expuesto en el mismo viene á destruir y echar por su base todo lo consignado en los anteriores. Si Cabra puede y debe dar á Carteya un término proporcionado á sus necesidades, si esto lo confiesan y lo afirman los autores del recurso, ¿cómo se comprende, excelentísimo señor, que esos mismos individuos en el hecho primero del recurso digan lo contrario, poniéndose en abierta oposición ellos mismos al manifestar que no era exacto que esta villa careciera de término? ¿Cómo se compagina esa confesión con lo consignado en el repetido hecho primero, de que este Municipio lleva una vida cómoda y desahogada por las pingües rentas de que goza, debidas á la posesión continúa? ¿Pueden darse mayores contradicciones y absurdos más colosales que los expuestos por los autores del recurso, al afirmar en el hecho primero que Carteya tiene término y que lleva una vida cómoda y desahogada, y confesar en el sexto que carece de él y que se lo debe dar apropiado á sus necesidades la ciudad de Cabra? ¿En qué quedamos, señores del recurso? ¿Tiene ó no tiene Carteya término municipal? Muy bien podríamos aplicarles aquí á los firmantes del recurso aquellas frases del Crucificado: “Padre mío, perdónalos, que no saben lo que se dicen”. Refutados uno por uno todos los hechos del recurso, pasamos, siguiendo el método establecido, á hacerlo en la misma forma con las consideraciones legales.

Primera: En la primera de las consideraciones legales insiste el recurso en que Nueva-Carteya tiene término, pero esta afirmación queda ya triturada, pulverizada y hasta penada con la contestación dada en el hecho sexto, y que no se han llenado las prescripciones del párrafo 2º, art. 5º, de la ley Municipal vigente, lo cual es de interpretar anómala y caprichosamente el art. 5º, de la repetida ley, pues la Excma. Diputación provincial ha tenido á la vista y cumplido en todas sus partes la Real orden de 26 de Febrero de 1875, inserta en la Gaceta de 4 de Marzo siguiente, cuya disposición señala los documentos y justificaciones que deben constituir los expedientes sobre agregación, pudiendo afirmar, sin temor de incurrir en error, que el expediente relativo á esta villa reúne tal riqueza y abundancia de datos y antecedentes, que puede decirse que es el más perfecto y acabado de cuantos existen de su clase en los archivos de la Excma. Diputación. Y respecto á la Real orden de 12 de Julio de 1.884, citada en el primer punto legal, no tiene relación con el presente caso por referirse á la agregación total de un pueblo de Barcelona á la



capital por estar casi unidos y confundirse los cascos de la población. Segundo: Se dice en el segundo fundamento legal “que no se han llenado las condiciones que determina la ley para que pueda tener efecto la segregación, siendo una de éstas que lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse”. Ya queda contestado en el hecho anterior que se han observado en el expediente todas las prescripciones que determina la Real orden de 26 de febrero de 1875, y hasta le hemos designado la Gaceta en que se halla inserta, pero no hay peor sordo que aquel que no quiere oír, y este precisamente les ocurre á los firmantes del recurso, interpretando siempre á su capricho la ley Municipal.

Muy clara y terminante está la letra y espíritu del párrafo 2º. del art. 5º. de la repetida ley Municipal, párrafo al que tanto comentario le han recetado los firmantes del recurso: “La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes, por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados”, etcétera; dicho se está que este acuerdo de la mayoría de los interesados se refiera única y exclusivamente, tratándose de un caso como el presente, á los propietarios de la porción que se ha de segregar y á sus respectivos Municipios, los cuales prestaron su conformidad por creerlo justo y arreglado á la más estricta justicia, cuya documentación obra unida al expediente de su razón, y no siendo dichos propietarios vecinos de Baena mas que en el número 83, es claro y manifiesto que han firmado los demás propietarios del Monte Horquera, vecinos de otros pueblos. Tercero: Negamos rotundamente que los Ayuntamientos puedan volver sobre sus acuerdos en el caso que nos ocupa, y menos aún después de pasados diez meses y estar unidos á un expediente que fue fallado por autoridad competente y cuyo acuerdo es ejecutivo. El acuerdo del Ayuntamiento de Baena se refería á informar sobre varios extremos que le ordenó la Excma. Diputación provincial, informe que no pudo negarse á darlo, como tampoco pudo informar en el sentido contrario, puesto que hacerlo en tal sentido obraba en abierta oposición con los documentos oficiales que existe el expediente. Por consiguiente, si al Ayuntamiento de Baena se le pidió que informara respecto al número de vecinos, fanegas de tierra que tuviera amillaradas, riqueza imponible, etcétera, como consecuencia lógica de lo que antes había dicho y certificado, tuvo que informar respecto á la segregación de las 8.495 fanegas para Nueva-Carteya, siendo, por tanto, de la competencia del Municipio de Baena el informe emitido, y para convencerse de ello basta fijarse en el art. 1º. de la vigente ley Municipal, que taxativamente dice que: “Se entiende por Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal y cuya representación legal corresponde al Ayuntamiento”. Respecto á estar dado á censo los terrenos del Monte Horquera, ya hemos dicho en el correspondiente que éstos se repartieron á los nuevos pobladores de Carteya, aumentando el censo tres reales más en cada suerte por la Real orden ya citada de 20 de septiembre de 1833, por la que se mandó fueran para el pueblo de Carteya los tres reales aumentados á cada suerte, y que el que no aceptara este partido se le privara de ella; que se aplicaría para ejidos y desahogo de la nueva población de Carteya, y

en su defecto se adjudicaría en pública subasta, prefiriendo siempre los nuevos pobladores; que en todas las enajenaciones de suertes del Monte Horquera por contrato oneroso pague el comprador, por vía de laudemio, el dos por ciento del contrato para aumentar los fondos del nuevo pueblo, en conformidad del art. 65 del fuero de Sierra Morena; que todas las suertes vacantes ó abandonadas ó que dejasen sus dueños de pagar el canon se apliquen á ejidos, sitios de desahogo, senara concejil ó dehesa boyal de la nueva población de Carteya, etc. Ya ven, pues, los firmantes del recurso que según la citada Real orden, cuyo traslado obra en este Ayuntamiento, el verdadero terrateniente es este Municipio, cuyo derecho hará valer en la vía y forma que más haya lugar, llamando á liquidación de cuentas al Ayuntamiento de Baena, puesto que desde el año 1871 hasta la fecha no se han podido liquidar los tres reales correspondientes á cada suerte, no obstante las repetidas órdenes del gobernador de la provincia. La cuestión de los censos viene muy deslindada desde 1833; una tercera parte cobra Carteya y las dos restantes Baena; y como quiera que el censo no es mas que una desmembración de la propiedad y un derecho real que sigue á la finca, cualquiera que sea su propietario y cualquiera que sea el pueblo en donde esté amillarada, no cabe ni tiene lugar esa alarma de que se cometería un verdadero despojo en los bienes municipales de Baena, lo cual equivale á ignorar lo más rudimentario en materia de censos. Cuarto: Estamos conformes en que el acuerdo de la Excm. Diputación es ejecutivo, según lo dispuesto en el art. 7º. de la ley Municipal, por obrar en el expediente todos los documentos y justificantes que prescribe la Real orden de 26 de febrero de 1875. Consta en dicho expediente que de los 673 propietarios que tiene el Monte Horquera, con la ampliación lindante con Guadalquivir, 485 han solicitado pertenecer á Nueva-Carteya, y los demás nada han dicho en contrario, prueba evidente de que se han llenado los preceptos de la ley Municipal en su art. 5º., puesto que lo han pedido la mayoría de los vecinos propietarios de la porción de tierra que se ha de segregar, informando favorablemente el Ayuntamiento de Baena, como representante legal de aquel pueblo, habiéndose llenado, por tanto, todas las condiciones exigidas por la ley en la tramitación del expediente para que el acuerdo fuera ejecutivo. Quinto: Carecen de aplicación al caso que nos ocupa las citas hechas por los firmantes del recurso en el quinto hecho legal. Ni el artículo 9º. de la vigente ley Municipal ni la Real orden de 2 de julio de 1879 tienen relación ni aplicación al presente caso. El expediente incoado y fallado por la excelentísima Diputación sólo tiene por objeto dotar á este pueblo de término municipal, del cual carece, y el acuerdo de dicha Corporación provincial ha tenido que guardar congruencia con lo pedido; y como nada se ha dicho ni solicitado que relacionarse pueda con el pase de un término municipal á otro, es claro y evidente que carece de aplicación la cita. Si este pueblo hubiera pedido segregar las 11.000 fanegas del partido judicial de Baena para unir las á cualquier otro, hubiera incoado el expediente con arreglo al art. 9º. de la repetida ley.

Igualmente carece de aplicación la Real orden de 2 de Julio citada por los firmantes, puesto que ésta se refiere á un solo propietario que solicitó segregar dos quiñones de tierra de un término municipal para agregarlos á otro. Sexto: Consignado



dejamos en el hecho primero que el término señalado á esta villa el año 1861 no se demarcó, ni se llevó á efecto el apeo y deslinde, quedando las cosas en el mismo ser y estado en que se encontraban, hasta que se dictó la Real Orden de 14 de agosto de 1878 anulando el expediente; pero como no llegó á tener efecto el deslinde, ni se verificó la segregación, ni se amillará en este pueblo la parte del terreno que se había de segregar, es evidente que huelga por completo la cita que en este sexto punto hacen los autores del recurso, del párrafo 3º., art. 16 del Reglamento general para repartimientos y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de 20 de septiembre de 1885, pues mal puede devolver esta villa lo que no ha recibido, y menos aún las cantidades que dicen ha percibido por razón de término con detrimento de los legítimos intereses de Baena. Por las razones expuestas, el Ayuntamiento de esta villa suplica á V.E. se sirva declarar no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto por varios vecinos de Baena contra el acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 19 de Noviembre del año próximo pasado, ordenando á su vez que siendo ejecutivo el acuerdo se proceda al apeo y deslinde de las 11.000 fanegas de tierra señaladas á esta villa como término municipal, reservándole á los autores del recurso el derecho que pueda corresponderles para hacerlo valer en la vía contencioso-administrativa.

## V

***Copia del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de abril de 1953 por el que se concede al Ayuntamiento de Nueva Carteya término municipal (B.O. del Estado nº 226 del día 14 de agosto de 1.953).***

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.- DECRETO de 25 de abril de 1953 por el que se concede al Ayuntamiento de Nueva Carteya (Córdoba) ampliación de su territorio. Constituido como Municipio independiente el poblado de Nueva Carteya (Córdoba), por Real acuerdo de veintisiete de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, sin determinar cual había de ser el territorio que le correspondía como término jurisdiccional, a instancia de dicho Ayuntamiento fue incoado expediente para dotarle del mismo, y seguido por sus trámites legales, de conformidad con el artículo veintitrés del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Locales, dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO: Artículo primero.- Se concede al Ayuntamiento de Nueva Carteya, en calidad de término municipal propio y plena jurisdicción las seis mil novecientas treinta y siete hectáreas que constituían la finca denominada "Monte Horquera", segregándolas del Municipio de Baena y agregándolas con su riqueza imponible al de Nueva Carteya. Artículo segundo.- Queda facultado el Ministro de la Gobernación para disponer lo pertinente para ejecución del presente Decreto Dado en Sevilla a veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres. FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González".

## VI

***Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1.957 por la que se desestima el recurso entablado por el Ayuntamiento de Baena contra el Consejo de Señores Ministros de 25 de Abril de 1.953 y da plena validez a la asignación de término municipal al Ayuntamiento de Nueva Carteya.***

TRIBUNAL SUPREMO.- D. Ricardo Rodríguez Hernández, Secretario de la Sala Cuarta, Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención, se ha dictado por la expresada Sala, la siguiente, **Sentencia**.- En la Villa de Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia, entre el Ayuntamiento de Baena (Córdoba) recurrente, representado por el Procurador D. Manuel Antón Garrido, bajo la dirección del Letrado D. Nicolás Pérez Serrano,; sustituido en el acto de la vista por D. Álvaro García Ormaechea; y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre el Ministerio Fiscal, coadyuvada por el Ayuntamiento de Nueva Carteya, representado por el Procurador D. Natalio García Rivas, bajo la dirección del Letrado D. José Gascón y Marín; contra Decreto del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, sobre segregación de seis mil novecientas treinta y siete hectáreas del término Municipal de Baena, para su agregación al de Nueva Carteya.

RESULTANDO: Que por Real acuerdo de 27 de octubre de 1832 se constituyó como Municipio independiente el poblado de Nueva Carteya, y como tal acuerdo se adoptó sin determinar cual había de ser el territorio que correspondería como término jurisdiccional a la nueva Entidad, ésta viene desde entonces instando a que se le asigne, habiendo obtenido en 19 de noviembre de 1894 una resolución de la Diputación Provincial de Córdoba, basada en las facultades que le otorgaba entonces la Ley Orgánica de 2 de octubre de 1877 y por la cual se le asignó a Nueva Carteya un término municipal de 6.700 hectáreas; acuerdo que fue impugnado y se anuló por Orden Ministerial de 1901.

RESULTANDO: Que en mayo de 1943, a instancia del referido Ayuntamiento de Nueva Carteya, se incoó un expediente de fijación de línea límite entre dicho municipio y el originario de Baena, que fue aprobada por el Ministerio de la Gobernación en 19 de julio de 1946, no prosperando tal resolución, porque interpuesto recurso contencioso-administrativo, por la última de las Corporaciones mencionadas, fue fallado en 15 de noviembre de 1950, declarando aquélla nula y sin valor ni efecto alguno.

RESULTANDO: Que nuevamente el Ayuntamiento de Nueva Carteya, instó para que se le dotase del territorio propio que le es necesario, fundamentando tal solicitud en los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, por la cual se ordenó seguir el procedimiento que señala el artículo 20 de dicho Cuerpo Legal, dando audiencia a los Ayuntamientos interesados y a la Diputación Provincial; que después de exponer lo que tuvieron por conveniente y



dictaminar la referida Diputación a favor de la Corporación de Nueva Carteya, por estimar que la asignación de término municipal le es necesaria para que pueda ejercer su jurisdicción con plenitud de facultades, el Consejo de señores Ministros, a propuesta del de Gobernación y previo dictamen del Consejo de Estado, acordó por Decreto de 25 de abril de 1953, conceder al Ayuntamiento de Nueva Carteya en calidad de término municipal propio y de plena jurisdicción 6.937 hectáreas que constitúan la finca denominada “Monte Horquera”, segregándolas al propio tiempo del municipio de Baena y agregándolas todas ellas con su riqueza imponible al de Nueva Carteya.

RESULTANDO: Que el Procurador Sr. Antón Garrido, en nombre del Ayuntamiento de Baena, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra el anterior Decreto del Ministerio de la Gobernación, formalizando la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución recurrida.

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal y la parte coadyuvante contestaron a la demanda suplicando, se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción, o en su defecto, se absuelva de la demanda a la Administración.

RESULTANDO: Que acordado señalar día para la celebración de la vista, en el presente recurso, cuando por turno correspondiera, fue fijado, a tal fin, el 29 de Abril anterior, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia e informe de los letrados de las partes y del Señor Fiscal.

Visto siendo ponente el Magistrado Excelentísimo Señor D. José Arias Muñoz.

Vistos los artículos, 2 y 44 de la Ley fundamental de esta jurisdicción; 6º. de la Ley municipal de 1877; 13, 15, 18, 19 y 20 de la Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950; 12 y 14 del Reglamento de Población y Demarcación de 17 de mayo de 1952, y la Sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 1950.

CONSIDERANDO: Que alegada, tanto por el Ministerio Fiscal como por el Ayuntamiento coadyuvante, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que, al emitir la resolución recurrida, la Administración obró ejercitando facultades discrecionales, es lógica exigencia procesal examinar previamente la aducida alegación; y a este respecto, debe soslayarse la característica de que la actividad administrativa es objeto de impugnación, si bien finaliza y se concreta en la parte dispositiva la resolución impugnada, supone una complejidad de actuaciones que han debido acomodarse a disposiciones detalladas y terminantes contenidas en el Título Primero, del Libro Primero de la Ley de Administración Local, por lo que es patente que las facultades desarrolladas en este caso por las Autoridades Administrativas encajan en el supuesto señalado en el párrafo cuarto del artículo segundo de la Ley Jurisdiccional; y si bien en determinados aspectos o momentos la redacción de aquellas normas de la Ley de 16 de diciembre de 1950 permiten un evidente margen de holgura a los órganos de gobierno en la apreciación de los criterios por ellas indicados –como los de necesidad o conveniencia económica

o administrativa señalado en la letra a) del artículo 13- aun admitiendo que tal margen sea de pura discrecionalidad y no de lanitud o amplitud interpretativa de los expresados criterios legales, ello no borra el carácter claramente reglado de todos los demás aspectos de la actividad administrativa en el asunto objeto de este litigio, dada la complejidad antes mencionada; por lo que sería improcedente acordar sin más la abstención global de este Tribunal con la declaración previa y excluyente de toda labor revisora, deber del mismo, que es la que supondría la admisión de la excepción; y por otra parte, la existencia o no de aludido margen de discrecionalidad, es, en este caso, una apreciación estrechamente ligada al fondo mismo del litigio, por lo que habrá de enjuiciarse éste, y por ende debe determinar el éxito o el fracaso de la impugnación contencioso-administrativo entablada, pero no la negativa *a priori* de su examen por esta Sala; es decir, la procedencia o improcedencia del recurso, pero no una incompetencia del Tribunal que vede de antemano y en absoluto la función revisora de éste sobre todas las actuaciones de la Administración en el asunto litigioso; razones por las cuales debe desestimarse como excepción la alegación indicada del Ministerio Fiscal y de la parte coadyuvante.

CONSIDERANDO: Que seguido exactamente en el expediente, finalizado por la resolución recurrida, todos los trámites ordenados por las disposiciones contenidas en el Capítulo Dos, Sección Primera del título Primero de la Ley de Administración Local, no se han alegado, ni son de apreciar defectos formales en las actuaciones de que se trata; por lo que la litis se concreta al examen y valoración de las objeciones de fondo opuestas por el Ayuntamiento recurrente a la validez legal del impugnado acuerdo del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que un de las tales objeciones es la de que la cuestión de la asignación de un término municipal al Ayuntamiento de Nueva Carteya era ya asunto juzgado antes y resuelto negativamente, alegación apoyada de una parte, en la Sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 1950 y de otra, en una Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de junio de 1932; más, la mencionada resolución de esta Sala no prejuzgó en absoluto la cuestión ahora debatida, limitándose a declarar la nulidad de un expediente, que, siendo realmente de segregación de términos municipales se había tramitado indebidamente como de deslinde y en cuanto a la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de junio de 1932, su improcedencia para servir de base a la alegación del Ayuntamiento actor se evidencia por las consideraciones siguientes: Primera, que tal disposición Ministerial comunicada disponía –según se desprende de la copia certificada de la misma aportada al expediente- que no podía presentarse a las Cortes –trámite necesario con arreglo al artículo 6º. de la Ley municipal de 1877- el proyecto de segregación del municipio de Nueva Carteya “por adolecer el expediente de vicios sustanciales en su tramitación”; con lo que nada resolvía en cuanto al fondo, respecto a tal segregación; y Segunda, que, en todo caso, la variación acaecida en nuestro Derecho municipal positivo, determina el que, en materia de alteración de los términos de los municipios, no pueda alegarse para razonar la



perduración de un *stato quo*, que nunca se sabría de donde hacer arrancar, la aducida disposición de Gobierno, y otras a las que se ha aludido en este pleito, tomadas en regímenes legislativos municipales anteriores; siendo inadecuada, en este concreto aspecto, la aplicación de una supuesta doctrina de cosa juzgada basada en una inadmisibles inmovilidad *in aeternum* de decisiones gubernativas sobre términos municipales, cualesquiera que sean las Leyes fundamentales por las que cronológicamente se regularon y la evolución en los aspectos demográficos, económicos y otros semejantes, operada en la vida real de cada municipio; y asimismo por la razón apuntada, es inaceptable el argumento, expresado por el Ayuntamiento actor, a que a la emisión del acuerdo del Consejo de Ministros que se impugna debió proceder la declaración de lesividad de la Orden de 30 de junio de 1932, pues, dado el carácter contenido de esta disposición, faltan en absoluto, en este caso, los supuestos básicos para un proceso de lesividad.

CONSIDERANDO: Que otro de los motivos de impugnación alegado por la parte actora el de que, señalándose por la decisión recurrida, como una de las razones que la justifican, la imposibilidad de subsistencia de Nueva Carteya sin término municipal, el hecho de la existencia efectiva durante setenta años de este Ayuntamiento sin más que la cesión de determinados recursos fiscales que le hizo el de Baena, elimina este razonamiento o causa justificativa del acuerdo en cuestión; pero es obvio que la imposibilidad a la que éste se refiere, es la de índole legal deducida de lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley de Administración Local, especialmente de su art. 15, que al exigir, elementos necesarios a todo municipio la población, el territorio y la riqueza imponible suficiente a sostener los servicios municipales, implica la inadmisibilidad de la existencia de un municipio sin tales elementos, y por consiguiente sin el del territorio a que se extiende la jurisdicción, que es según la definición del art. 11 de la Ley lo que constituye el término municipal.

CONSIDERANDO: Que se ha alegado también contra el acuerdo recurrido la argumentación de que, si de lo que se trataba era de corregir la “falsa situación” en que se hallaba el municipio de Nueva Carteya dotado únicamente de lo que se llama “Término Alcabalatorio” constituido por una porción de los recursos fiscales de Baena, más acertado que intentar corregir tal situación anómala hubiera sido suprimir el municipio que en ella se encontraba; lo cual implica la petición de una medida de Gobierno ajena a la cuestión discutida en este pleito, a la tramitación del expediente que le precede, y sometida a una regulación distinta; la del número 2 del art. 20 de la Ley de Administración Local, con arreglo a cuyo precepto no podría tener lugar en la supresión, dada la actitud del Ayuntamiento de Nueva Carteya, ya que a la decisión del Gobierno debe preceder el acuerdo de los Ayuntamientos que se fusionan para formar uno solo, supuesto inexistente en este caso.

CONSIDERANDO: Que los motivos de impugnación expresados, cuya ineficacia es manifiesta, son los únicos aducidos por el Ayuntamiento de Baena, que, si no muy conformes con actitudes anteriores de la Corporación, que en otras ocasiones mostró su asentimiento, o lo supeditó únicamente a la incorporación de Nueva Carteya al partido judicial de Baena en lugar de pertenecer, como hasta ahora,

al de Cabra –cuestión también ajena a este pleito que no puede en modo alguno abocar una modificación de circunscripción judicial- son al menos, estos argumentos ahora enjuiciados, congruentes con la petición formulada en el **suplico** de su demanda de que, “se revoque la resolución recurrida y se deje sin efecto la segregación decretada” ya que otras alegaciones, aducidas también por dicha Corporación demandante, no son tan acordes con la expresada petición, pues tienden, no a que se revoque totalmente la resolución del Consejo de Ministros, sino a que se modifique, bien en cuanto a la extensión superficial de la segregación, bien en cuanto a la determinación del territorio o territorios municipales de que ha de sustraerse; así la petición de que se disminuya el número de hectáreas asignadas al término municipal de Nueva Carteya, y a la de que la segregación para constituirlo no se haga solamente a costa de Baena, sino también de los municipios de Cabra y Castro del Río.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a estas alegaciones es de observar: a) que es inoperante la argumentación basada en que la fijación de la extensión se haya hecho en función del número de habitantes y de la riqueza imponible en errónea aplicación del art. 19 de la Ley de Administración Local, toda vez que ello fue rectificado en el informe del Consejo de Estado que es en definitiva el aceptado en la parte dispositiva del acuerdo recurrido el cual disminuye por ello hasta 6.937 hectáreas las 8.207 asignadas, en virtud de equivocada exigencia del art. 19, por la propuesta de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación; b) que esta extensión concedida concuerda con los antecedentes históricos de asentamiento de familias del “Monte Horquera”, cuyo valor económico fue modificado por la labor de los asentados, razones del acto de constitución del municipio de Nueva Carteya; lo cual hace lógico y justo que el término municipal coincida fundamentalmente con tal Monte, y presenta como inadecuadas y desprovistas de fundamento la petición de que se segreguen también terrenos de Cabra y Castro del Río; y c) que no se ha probado en el expediente ni en el pleito que la sustracción acordada impida al Ayuntamiento de Baena sostener sus servicios municipales obligatorios; pues la única argumentación en este sentido de la Corporación demandante ha consistido en señalar una desproporción entre lo correspondiente a cada uno de los municipios en pugna en hectáreas en un solo tipo de cultivo, el olivarero; alegación, que, aparte de no afectar a las razones administrativas que alegaron la segregación y ser una mera consecuencia de la situación o distribución especial de los cultivos en aquella zona, se puede esgrimir en sentido contrario si se tomó como referencia el cultivo de huerta o de cereales, lo haría patente una mayor desproporción a favor de Baena y en perjuicio de Nueva Carteya.

CONSIDERANDO: Que en todo lo expuesto aparece clara la ineficacia de las alegaciones formuladas contra la procedencia de la resolución impugnada, a favor de su modificación; y frente a tales alegaciones es evidente la imposibilidad legal de que hubiera un municipio carente de uno de sus elementos esenciales: el término municipal o territorio sobre el que ejercer su jurisdicción; contra lo que era bien patente la existencia del motivo notorio a que se refiere el artículo 13 de



la Ley de 16 de Diciembre de 1.950, en su letra c), motivo en la apreciación del cual, a mayor abundamiento, el criterio de la simple conveniencia administrativa que dicho precepto señala, hace que tal apreciación por el Consejo de Ministros se haga, en este caso concreto, sin sujeción a especiales normas legales o reglamentarias; por lo que no existe motivo o justificación alguna para invalidar la disposición recurrida.

FALLAMOS: Que, desestimando la excepción alegada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso entablado por el Ayuntamiento de Baena contra el acuerdo del Consejo de Señores Ministros de 25 de abril de 1953 que asignó al Ayuntamiento de Nueva Carteya un término municipal de seis mil novecientas treinta y siete hectáreas segregadas del de Baena, resolución que queda subsistente y válida, absolviéndose de la Demanda a la Administración.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el B.O. del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Alejandro Gallo.- Ignacio de Lecea.- Luis Cortés.- José Arias.- Manuel Docavo.- Rubricados”.

## Consideración final

La fecha 25 de abril de 1953 queda fijada en la historia de Nueva Carteya como broche de oro a todo un proceso que ocupa más de un siglo de lucha por conseguir unas aspiraciones legítimas que dieron contenido a la fundación de un pueblo y su posterior independencia.

Aunque hubo un posterior recurso del Ayuntamiento de Baena y el fallo definitivo del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1957, siempre hemos considerado el 25 de abril de 1953 como el punto de partida de una nueva etapa, el arranque definitivo de un pueblo que siempre luchó por la supervivencia y que a partir de esa fecha inicia un proceso de desarrollo que se ha hecho palpable a lo largo de estos cincuenta años que ya han transcurrido. El pueblo se ha transformado y ofrece grandes realidades y un nivel de vida más que aceptable, así como unas condiciones de habitabilidad y servicios que son comparables a cualquiera otros de los pueblos que nos rodean. Se ha luchado mucho, se ha trabajado con ahínco y con grandes deseos de mejorar constantemente. Son cincuenta años que ha merecido la pena vivirlos, sumido en la problemática diaria y colaborando en soluciones y proyectos.

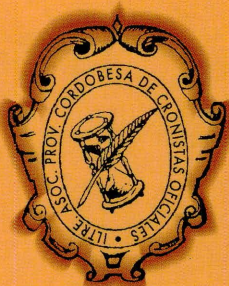
Por ello me siento orgulloso de haber sido un carteyano activo. La idea de una Nueva Carteya mejor siempre fue mi lucha y mi entrega. Si en algo ha quedado plasmado mi trabajo y mi ilusión de siempre y sin con ello he contribuido a ese desarrollo palpable que vivimos en el pueblo, me doy por satisfecho.

## **Bibliografía**

- PÉREZ GARCÍA, A. *Mis notas para la historia de Nueva Carteya*, Gráficas Ntra. Sra. del Rosario, Nueva Carteya, 1963.
- MERINO CUEVAS, F. *Apuntes para la historia de Nueva Carteya*, Imprenta Renacimiento, Madrid, 1915.
- CUBERO ORTEGA, F. Documentación particular aportada por su nieto D. Francisco Izquierdo Cubero.







**Iltre. Asociación Provincial Cordobesa  
de Cronistas Oficiales**

